



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CIUDAD Y FECHA	CIMITARRA – SANTANDER 14 FEBRERO DE 2022
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
EJECUTADO	JORGE ARTURO PINEDA GARCIA- FERNANDO ALONSO HURTADO CASTAÑEDA
RADICADO	681904089001-2018-00109-00

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar Sentencia Anticipada, conforme el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia, toda vez, que las pruebas se reducen a los meramente documentales.

Así mismo, la presente sentencia se emite de manera ESCRITA, en atención a lo normado en el inciso 2º del Parágrafo 3º del Artículo 390 del Código General del Proceso, el cual consagra: *Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.*

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente:

"De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00)"

2. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA.

En escrito radicado el 24 de mayo de 2018 (Folios 1-21), la entidad **FINANCIERA COMULTRASAN**, actuando a través de apoderado judicial, presento **DEMANDA EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de los señores **JORGE ARTURO PINEDA GARCIA- FERNANDO ALONSO HURTADO CASTAÑEDA** por las siguientes sumas:

- La suma de **TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$3.145.860)** por concepto del capital contenido en el Pagare N° 0054-0084-001848060, con fecha de vencimiento del 23 de junio de 2015.
- Por los intereses moratorios del mismo pagare a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera desde el día 24 de junio de 2015, hasta el día en que se haga el pago total de la obligación.



2.2. ACTUACION PROCESAL Y EXCEPCIONES PROPUESTAS

Ante el lleno de los requisitos legales, el despacho profirió Auto del 27 de junio de 2018 (Folio 23), librando mandamiento de pago, por las sumas acusadas, ordenándose a la parte ejecutada a pagar las sumas de dinero a la parte ejecutante, así como los intereses moratorios, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El 4 de septiembre de 2018, el ejecutado Jorge Arturo Pineda García, se notificó personalmente del auto que libro mandamiento de pago (Folio 24)

El 18 de enero de 2019, la parte actora allego mediante memorial certificaciones de notificación personal del ejecutado Fernando Alonso Hurtado Castañeda, Negativa. E informo nueva dirección. (Folios 29)

El 21 de marzo de 2019 la parte actora allega constancia de notificación personal a la nueva dirección, también negativa. Allega nueva dirección. (Folio 31-36)

El 5 de marzo de 2020, el ejecutante allega constancia de notificación por aviso negativa del ejecutado Fernando Alonso Hurtado Castañeda y solicita el emplazamiento. (Folios 43-45)

El 04 de febrero de 2021, el despacho mediante auto designo como curador ad litem del ejecutado Alonso Castañeda al doctor Cesar Armando Pinzón Coy, quien no acepto. (Folios 47)

El 15 de junio de 2021, el despacho mediante auto designo como curador ad litem del ejecutado Fernando Alonso Hurtado Castañeda a la doctora María Fernanda Peralta Castrillon, quien no acepta. (Folio 51-53)

El 14 de julio de 2021, el despacho mediante auto designo como curador ad litem del ejecutado Fernando Alonso Hurtado Castañeda al doctor Juan Nicolás Gómez Herrera. (Folio 54)

El 19 de agosto de 2021, se posesiono el doctor Juan Nicolás Gómez Herrera. (Folio 57), el 10 de septiembre de 2021 radico escrito de excepciones (Folio 1) A las que denomino:

- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Mediante auto del 16 de septiembre de 2021, el despacho corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte demandante. (Folio 6)

El 30 de septiembre de 2021, la parte ejecutante descorre traslado escrito de excepciones. (Folios 7-11)

El ejecutado Jorge Arturo Pineda García, dejó vencer el termino de presentar excepciones en silencio.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor de **FINANCIERA COMULTRASAN**, y en contra de los señores **JORGE ARTURO PINEDA GARCIA y FERNANDO ALONSO HURTADO CASTAÑEDA** o en su defecto si deben prosperar la excepción propuesta, como es, **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**.



3.2 EN CUANTO A LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. **CUANDO NO HUBIERE PRUEBAS POR PRACTICAR.** 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (negrillas fuera de texto)

4. CASO EN CONCRETO

4.1 PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se constata que los presupuestos procesales conducen a darse la demanda en forma, al tenor del artículo 82 del CGP; la capacidad para ser parte y procesal, al existir los contendientes y poseer aptitud para la vida jurídica, y la competencia, por corresponder el asunto a la justicia ordinaria, por la naturaleza del asunto y cuantía del proceso, y domicilio del ejecutado.

4.2 VERIFICACION DE TITULO EJECUTIVO.

Por otra parte, en cuanto a la verificación de la presencia de título ejecutivo, es menester precisar que De conformidad con el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, deben reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo. De manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtúe las afirmaciones de la parte demandante.

- En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada, contenidas en el Pagare N° 054-0084-001848060, (Folio 6) con fecha de suscripción del 15 de julio de 2013, y además adjunto carta de llenado del pagare. (Folio 7)

4.3 ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES.

Entrando en análisis de las excepciones propuestas, es menester precisar que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben de ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, ora porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben de proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

Aunado a lo anterior, y para fines de incluir el material probatorio recaudado en el trámite del presente proceso, el Artículo 167 del C GP. estipula claramente que incumbe a las partes probar el supuesto de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, además que los hechos notorios y las afirmaciones o



negaciones indefinidas requieren pruebas y la relación jurídica procesal impone a las partes o sujetos determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia les acarrea consecuencias adversas, más o menos graves, como las pérdidas de las oportunidades para su defensa, la ejecutoria de providencias desfavorables e inclusive la pérdida del proceso. De ello se deduce que las partes deben ejecutar ciertos actos, adoptar determinadas conductas, alegar hechos, y hacer peticiones, todo ello dentro de los límites que la Ley procesal señale si quieren obtener buen éxito y evitarse perjuicios dentro del proceso.

ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE CURADOR AD LITEM DE FERNANDO ALONSO HURTADO CASTAÑEDA

1. Prescripción de la Acción Cambiaria

"Tomando como punto de partida la fecha de vencimiento del título valor, esto es el 24 de junio de 2015, a partir de la cual se constituyeron los deudores en mora de la obligación, y llegada la fecha de la notificación personal por curador ad litem, transcurren aproximadamente seis años, sin que se hubiese logrado interrumpir el fenómeno prescriptivo previsto en el artículo 789 del código de comercio de la acción cambiaria precisamente por la mora registrada en el proceso para dar noticia del mandamiento de pago librado por el despacho"(...)

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

La parte ejecutante describió el traslado de las excepciones, argumentando:

"En el presente asunto la parte demandada, efectuó un abono a la obligación el cual se denuncia con el presente escrito así:"

Pago realizado por la suma de doscientos cuarenta y dos mil cuatrocientos ochenta pesos (\$242.482) el día 23/6 de 2015.

Así las cosas, solicito al señor juez se decrete en el presente proceso la no prosperidad de la excepción propuesta por el curador ad litem, por cuanto en el presente asunto el deudor renunció de manera tácita a la prescripción del título conforme al abono realizado".

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO

En el caso *sub examine*, se presenta como título de recaudo ejecutivo el pagaré N° 054-0084-001848060 de fecha de vencimiento del 15 de abril de 2014, documento que sin duda satisface los requerimientos del artículo 422 del CGP.

A lo anterior, determina el Despacho que si operó la prescripción y por lo tanto debe declararse probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria frente al ejecutado **FERNANDO ALONSO HURTADO CASTAÑEDA**.

Ello teniendo en cuenta lo siguiente:

La prescripción es definida por nuestro Código Civil como *un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo [...]*¹

Como se ve, el precepto involucra dos tipos de prescripción: la adquisitiva y la extintiva, desde luego que la prescripción que nos ocupa es la segunda, pues es esta la excepción encaminada a paralizar la acción del demandante².

¹ Código Civil, artículo 2512

² Corte Suprema de Justicia, sentencia del 20 de octubre de 1971



Para dilucidar el presente *sublite* este despacho debe precisar, **frente a la prescripción extintiva**, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: **la interrupción, la suspensión y la renuncia** (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil³).

Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción.

La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción. La suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero **de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil**, es decir, para "(...) los incapaces y, en general, (...) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (...)". Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.

En ese orden de ideas de la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales se ocupa el capítulo III del título XLI del libro cuarto del Código Civil, donde se indica que sólo se exige cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones⁴. Agrega la norma que el tiempo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible.

Sin embargo, ella puede ser interrumpida de manera natural por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa ora tácitamente inciso 2° del artículo 2539 del Código Civil, o también de forma civil, con ocasión de la presentación de la demanda inciso 3° *ibídem*.

En esta última hipótesis, el ejecutante está compelido a notificar a su deudor dentro del plazo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, lo que significa que si no satisface dicha carga procesal la demanda no tiene la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo desde su presentación y, por ende, "los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado".

Valga precisar que, si se configura la interrupción civil o naturalmente, el término prescriptivo debe reiniciar su contabilización, - inciso 3 del artículo 2536 del Código Civil.

Desde luego que, si el término sustancial previsto en el artículo 789 del Código de Comercio vence con posterioridad al plazo consagrado en la referida disposición procesal, (artículo 94 CGP) ningún cómputo de éste ha de hacerse, pues la fecha límite para notificar al ejecutado, será el día en que vengzan los tres (3) años a que alude aquella normativa, contados a partir de la época de vencimiento de la obligación.

Ahora bien, en este caso como el mandamiento de pago se notificó por estado al ejecutante el 28 de junio de 2018, y el curador ad-litem que representa al ejecutado se notificó el 19 de agosto de 2021, es claro que no se reúnen los presupuestos contemplados por el artículo 94 del Código General del Proceso, por lo tanto, la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo.

³ "(...) Art. 2539. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente". "Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial (...)".

"(...) Art. 2541. La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en el número 1o. del artículo 2530 (...)".

"(...) Art. 2514. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida (...)".

⁴ Código Civil, artículo 2535



Entonces, como las fechas de exigibilidad del pagare aportado era: para el 15 de abril de 2014; en consecuencia, los tres (3) años previstos para la prescripción de la acción cambiaria, en principio, vencerían el 15 de abril de 2017.

Sin embargo, la parte ejecutante manifiesta que el día 23 de junio de 2015. La parte ejecutada realizó un abono parcial a la obligación, lo que se pudo comprobar con el plan de pagos expedida por la entidad financiera, donde efectivamente se encuentra un abono en la fecha indicada, ocurriendo la interrupción de la prescripción, dado que para la fecha en que se realizó el abono, el título valor no se encontraba prescrito, así las cosas, se tiene que el título valor base del recaudo presentaría nueva fecha de vencimiento para el día 23 de junio de 2018.

Por lo que al presentarse la demanda se crea una interrupción del término de prescripción, pero para que la misma se materialice se debe notificar al ejecutado dentro del término de un año contada a partir del día siguiente de la notificación en estados del auto que libra mandamiento, esto es a partir del 28 de junio de 2018, por lo que se tenía hasta 28 de junio de 2019, para efectuar la respectiva notificación, sin que esto ocurriera en el caso en concreto.

Bastan las anteriores consideraciones para que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTÍAS CONOCIMIENTO DEPURACIÓN ORALIDAD CIVIL-FAMILIA DE CIMITARRA, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la excepción de mérito DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, propuestas por el Curador Ad litem del ejecutado **FERNANDO ALONSO HURTADO CASTAÑEDA**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR LA TERMINACIÓN** de la presente acción ejecutiva frente al señor **FERNANDO ALONSO HURTADO CASTAÑEDA**.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto en contra de Fernando Alonso Hurtado Castañeda, previa verificación que no existan embargos de remanentes.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, a favor de la parte ejecutante y en contra de **JORGE ARTURO PINEDA GARCIA**.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 466 del CGP.

SEXTO: DECRETAR el avalúo de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados, o los que futuramente queden afectados a medidas cautelares por razón del presente proceso.

SÉPTIMO: CONDENAR a la parte ejecutante al pago de las costas causadas en el proceso y agencias en derecho. Por secretaría practíquese la liquidación.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia en los estados electrónicos de que trata el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



NOVENO: Se advierte a las partes que por tratarse de procesos cuyas cuantías son de mínima, el trámite se ejecuta en ÚNICA INSTANCIA, razón por la cual no es procedente el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ

D.V.A

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA EN LAS PARTES POR ANOTACION EN ESTADO N° ____ FIJADO EN EL LUGAR ASIGNADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL PARA ESTE JUZGADO. A LAS 8:00AM., DE HOY 15 DE FEBRERO DE 2022

SECRETARIO